

(b) Método de prueba y resultados:

Método de prueba (1): Método de equilibrio del calor/método de diferencia de entalpía:

En una caja de calorímetro de un área de superficie media m².

Valor medio del coeficiente-U de una caja provista de una unidad de refrigeración W/°C, a una temperatura media de la pared de °C.

En una unidad de equipo de transporte:

Valor medido del coeficiente-U de un equipo de transporte provisto de una unidad de refrigeración W/°C, a una temperatura media de la pared de °C.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 6 de julio de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 18(6) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10499 RESOLUCION de 9 de mayo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se declaran inhábiles a los efectos de protesto los días 10, 11 y 12 del presente mes de mayo.

Teniendo en cuenta que la convocatoria de huelga en el sector bancario para los próximos días 10, 11 y 12 del presente mes de mayo puede obstaculizar la normal tramitación de los protestos de letras de cambio en los plazos legalmente establecidos, como consecuencia de la imposibilidad de presentación y devolución de efectos no sólo en las oficinas bancarias sino también en las Cámaras de Compensación Bancaria, en cuya posesión se encuentra la mayoría de títulos protestables.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 27 de abril de 1981, ha acordado declarar inhábiles los citados días 10, 11 y 12 del presente mes de mayo, a efectos de protesto en todo el territorio nacional. Las actuaciones relativas al protesto que no hubieran podido practicarse dentro del plazo señalado se realizarán dentro de los tres días hábiles siguientes.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Ilmos. Sres. Decanos de los Colegios Notariales.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10500 REAL DECRETO 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la estructura periférica de gestión de los servicios sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Por Real Decreto-ley 36/1978, se crea el Instituto Nacional de la Salud, estableciéndose que, bajo la tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, lleve a cabo las funciones de gestión y administración de los servicios sanitarios de la Seguridad Social (artículo 1.º, uno y dos, del citado Real Decreto-ley).

Desde la fecha de creación del Instituto Nacional de la Salud, se han producido una serie de normas tendentes a ir adaptando la estructura administrativa de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, gestionados por la mencionada Entidad gestora, para adecuarla a los

cambios organizativos de la Administración del Estado, así como al proceso de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas. A este objeto se aprueban los Reales Decretos 1855/1979, de 30 de julio; 94/1984, de 11 de enero, y 1726/1985, de 24 de septiembre. La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que tiene por objetivo la creación de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, establece una nueva ordenación de los servicios sanitarios, basada en una concepción integral de la salud y de los cuidados de asistencia sanitaria, así como la obligación de garantizar su calidad en los distintos niveles asistenciales.

La disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley General de Sanidad, establece que el Instituto Nacional de la Salud continuará subsistiendo y ejerciendo las funciones que tiene atribuidas, en tanto no se haya culminado el proceso de su transferencia a las Comunidades Autónomas.

La disposición final novena de la Ley General de Sanidad autoriza al Gobierno para adaptar la estructura y funciones de los Organismos y Entidades adscritos al Ministerio de Sanidad y Consumo y, entre ellos, el Instituto Nacional de la Salud a los principios establecidos en ella. La disposición derogatoria segunda del mencionado texto legal degrada al rango reglamentario cualquier disposición que regule la estructura y funcionamiento de las Instituciones y Organismos sanitarios, para proceder a su reorganización y adaptación a las previsiones de la Ley General de Sanidad.

Adaptada, por Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, la estructura de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud a la ordenación prevista en la Ley General de Sanidad, quedó pendiente la organización periférica de la Entidad gestora.

El presente Real Decreto tiene por objeto la reorganización periférica de los servicios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud. Por tanto, el ámbito de la norma alcanza únicamente a los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social aún no transferidos a las Comunidades Autónomas. Su principal objetivo es adaptar la ordenación territorial de los servicios sanitarios de la Seguridad Social gestionados por el Instituto Nacional de la Salud a la efectuada por las Comunidades Autónomas en desarrollo de lo previsto por la Ley General de Sanidad, hasta tanto se produzcan las transferencias a dichas Comunidades. De este modo se hará posible la efectiva articulación de lo previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la mencionada Ley.

Asimismo, se arbitran mecanismos para hacer efectiva y eficiente la participación ciudadana en el control de la gestión periférica del Instituto Nacional de la Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y para las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1990

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto será de aplicación a los servicios sanitarios gestionados directamente por el Instituto Nacional de la Salud.

2. Los Sectores Sanitarios que se mencionan en el presente Real Decreto coincidirán, en lo que a su demarcación territorial se refiere, con las Áreas de Salud delimitadas por las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

3. Para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios en el seno de las demarcaciones territoriales a que se refiere el apartado anterior, el Estado podrá celebrar con las Comunidades Autónomas acuerdos y convenios, de conformidad con lo establecido por la disposición transitoria tercera, apartado tres, de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

4. En virtud de lo que establezca en los convenios mencionados en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán colaborar en la gestión del Instituto Nacional de la Salud, a través de las Comisiones de Dirección que se regulan en los artículos 3.º 2 y 4.º 3 del presente Real Decreto.

5. Asimismo, y en el marco de los convenios mencionados en el apartado 3 de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá responsabilizarse de la gestión de aquellos Sectores Sanitarios vinculados a un hospital general cuya titularidad patrimonial y administración le corresponda.

Art. 2.º 1. En el ámbito periférico, la gestión del Instituto Nacional de la Salud se realizará a través de:

Las Direcciones Territoriales, existiendo una por cada Comunidad Autónoma que no haya asumido la transferencia de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Las Direcciones de Sector, dependientes de la Dirección Territorial, existiendo una para cada Sector Sanitario.